

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL GENERAL DE JUSTICIA
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IV

**ANTHONY R. NEGRÓN
BURGOS**

RECURRENTE(S)

v.

**DEPARTAMENTO DE
CORRECCIÓN Y
REHABILITACIÓN**

RECURRIDA(S)

KLRA202200539

**Revisión de
Decisión
Administrativa**

procedente del
Departamento de
Corrección y
Rehabilitación (DCR)

Caso Núm.
PA-180-22

Sobre:
Solicitud de Remedio
Administrativo

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Cintrón Cintrón, la Juez Barresi Ramos y la Jueza Rivera Pérez.

Barresi Ramos, juez ponente

S E N T E N C I A

En San Juan, Puerto Rico, hoy día 19 de diciembre de 2022.

Comparece ante nos el señor **Anthony R. Negrón Burgos** (señor **Negrón Burgos**), por derecho propio, mediante *Revisión Judicial* instada el 7 de septiembre de 2022.¹ En su escrito, nos solicita que revisemos la *Respuesta al Miembro de la Población Correccional (Respuesta)* decretada el 25 de abril de 2022 por la División de Remedios Administrativos del Departamento de Corrección y Rehabilitación (DCR).² Dicha *Respuesta* estaba acompañada de la *Respuesta del Área Concernida/Superintendente* suscrita por la señora Brenda Ramos (señora Ramos), Técnico Servicios Sociopenales.

A continuación, exponemos el trasfondo fáctico y procesal que acompaña a la presente controversia.

¹ Se le autoriza litigar como indigente (*in forma pauperis*).

² Véase Apéndice del *Escrito en Cumplimiento de Orden*, págs. 8- 9.

I.

El 15 de marzo de 2022, el señor **Negrón Burgos** presentó una *Solicitud de Remedio Administrativo*.³ En la misma, arguye que el 4 de febrero de 2022, le solicitó a la señora Ramos que le firmara una copia de un documento cursado el 26 de enero de 2022 en el cual requirió una reproducción de la Hoja de Evaluación del año 2019 y la señora Ramos se negó a firmar el escrito. Más tarde, el día 25 de abril de 2022, la señora María Cruz Martínez, Evaluadora, emitió la *Respuesta al Miembro de la Población Correccional* acompañada de la *Respuesta de Área Concernida/Superintendente* cumplimentada por la señora Ramos aduciendo que el 3 de febrero de 2022 y 23 de marzo de 2022 había entrevistado y orientado al señor **Negrón Burgos**. Este documento fue entregado el 2 de junio de 2022.

Posteriormente, el 20 de julio de 2022, el señor **Negrón Burgos** presentó su *Solicitud de Reconsideración* alegando, entre otras cosas, que la señora Ramos, Técnico Servicios Sociopenales, no había realizado gestión alguna concerniente a la solicitud de que se le supliera copia de la hoja de evaluación de trabajo de noviembre de 2019 en conformidad con la *Sentencia* del caso: KLRA202200485.⁴ Además, manifestó que solicitó cambio de Técnico Servicios Sociopenales (TSS) y cambio de módulo.

El 28 de julio de 2022, se emitió la *Respuesta de Reconsideración al Miembro de la Población Correccional*.⁵ Dicha *Respuesta* expresa que:

[Juego de evaluar la totalidad del expediente determinamos lo siguiente: (x) Se deniega la petición de reconsideración: El miembro de la población correccional es reasignado al técnico sociopenal, Rafael Nazario Nazario desde el 14 de junio de 2022. Información provista por la Sra. Brenda Ramos Santiago, ex técnica sociopenal del miembro.

Inconforme con dicha determinación, el 17 de septiembre de 2022, el señor **Negrón Burgos** presentó su recurso ante este Tribunal mediante su *Revisión Judicial*. En la misma, formuló el(los) siguiente(s) señalamiento(s) de error:

³ Véase Apéndice del *Escrito en Cumplimiento de Orden*, págs. 4- 5.

⁴ *Íd.*, págs. 10- 13.

⁵ Este documento fue recibido el 11 de agosto de 2022 por el señor **Negrón Burgos**. *Íd.*, pág. 19.

La Respuesta por la parte recurrida viola al Reglamento para Atender Solicitud de Remedios Administrativos Radicadas por los Miembros de la Población Correccional #8583.

La Respuesta por la parte recurrida es arbitraria, caprichosa, irrazonable o ilegal y abuso de discreción.

El 20 de octubre de 2022, pronunciamos *Resolución* en la cual se le concedió al Departamento de Corrección y Rehabilitación (DCR), por conducto de la Oficina de Procurador General de Puerto Rico, un plazo perentorio de treinta (30) días para exponer su posición sobre el recurso. El 23 de noviembre de 2022, Departamento de Corrección y Rehabilitación (DCR), por conducto de la Oficina de Procurador General de Puerto Rico, presentó su *Escrito en Cumplimiento de Orden* aduciendo, entre otras cosas, que la agencia había cumplido con la entrega de copia del informe investigativo.

Evaluado concienzudamente el expediente del caso, y contando con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, nos encontramos en posición de adjudicar el(los) error(es) señalado(s). A continuación, exponemos las normas de derecho pertinentes a la controversia planteada.

II.

A. Revisión Administrativa

Como tribunal revisor le debemos gran deferencia a las decisiones de las agencias administrativas.⁶ Las decisiones de un foro administrativo gozan de una presunción de corrección y regularidad, por lo que debemos ser cuidadosos al intervenir con las determinaciones administrativas.⁷ Al momento de revisar una decisión administrativa, el criterio rector para los tribunales será la razonabilidad en la actuación de la agencia. Corresponde a los tribunales analizar las determinaciones de hechos de los organismos administrativos amparados en esa deferencia y razonabilidad. Conforme al criterio de razonabilidad y deferencia, los tribunales no debemos intervenir o alterar las determinaciones de hechos de un organismo administrativo, si las mismas están sostenidas por evidencia sustancial que surja del expediente administrativo considerado en su totalidad.⁸ Mientras

⁶ *Procuradora Paciente v. MCS*, 163 DPR 21 (2004).

⁷ *González Segarra et al. v. CFSE*, 188 DPR 252 (2013); *Empresas Loyola v. Com. Ciudadanos*, 186 DPR 1033 (2012); *Acarón et al. v. D.R.N.A.*, 186 DPR 564 (2012).

⁸ *Domínguez Talavera v. Caguas Expressway Motors*, 148 DPR 387, 397 (1991).

que las determinaciones de hechos, basadas en evidencia sustancial, de las decisiones de las agencias serán sostenidas por el tribunal, las conclusiones de derecho podrán ser revisables en todos sus aspectos.⁹ La norma de la evidencia sustancial, aplicable a las determinaciones de hecho de una agencia administrativa, persigue evitar la sustitución del criterio del organismo administrativo en materia especializada por el criterio del tribunal revisor.¹⁰ La evidencia sustancial es aquella evidencia que una mente razonable puede aceptar como adecuada para sostener una conclusión.¹¹ Dicha norma nos impone la obligación de examinar la totalidad de la prueba sometida ante la agencia según consta en el expediente administrativo sometido a nuestra consideración.¹²

Cuando se revisan las determinaciones de aquellos organismos que tienen a cargo la **reglamentación de complejos procesos técnicos, sociales o económicos** la interpretación de un estatuto por la agencia encargada de velar por su cumplimiento merece **deferencia sustancial**, incluso cuando esa interpretación no sea la única razonable siempre que la misma se ajuste al fundamento racional o fin esencial de la ley y la política pública que la inspiran.¹³ Dicha norma responde a que, **por su conocimiento especializado, los foros administrativos, de ordinario, están en mejor posición que los tribunales para dictaminar sobre aquellos asuntos que manejan a diario.**¹⁴

En fin, la revisión judicial de una resolución administrativa sólo pretende determinar si la agencia actuó arbitraria o ilegalmente, o en forma tan irrazonable que abusó de su discreción. Si las interpretaciones de la agencia especializada son razonables y consecuentes con el propósito legislativo de su ley habilitadora, este Tribunal debe abstenerse de intervenir con ellas.¹⁵ La parte que pretende impugnar la determinación de la agencia administrativa tiene el deber de demostrar que existe otra prueba

⁹ *Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme*, Ley Núm. 38-2017, 3 LPRA § 9675 (2021).

¹⁰ *Reyes Salcedo v. Policía P.R.*, 143 DPR 85 (1997).

¹¹ *Misión Ind. P.R. v. J.P.*, 146 DPR 64 (1998); *Hilton Hotels v. Junta Salario Mínimo*, 74 DPR 670 (1953).

¹² *Assoc. Ins. Agencias, Inc. v. Com. Seg. P.R.*, 144 DPR 425 (1997).

¹³ *De Jesús v. Depto. Servicios Sociales*, 123 DPR 407, 418 (1989).

¹⁴ *Rivera Concepción v. ARPE*, 152 DPR 116, 123-124 (2000); *Fac. C. Soc. Aplicadas, Inc. v. C.E.S.*, 133 DPR 521, 533 (1993).

¹⁵ *Costas, Piovannetti v. Caguas Expressway*, 149 DPR 881, 889 (2000).

en el expediente que reduzca o menoscabe el valor probatorio de la evidencia impugnada, hasta el punto de que no se pueda concluir que la determinación de la agencia fue razonable de acuerdo con la totalidad de la prueba que tuvo ante su consideración.¹⁶

Más aún, una parte adversamente afectada por una orden o resolución final de una agencia y que haya agotado todos los remedios provistos por la entidad o por el organismo administrativo apelativo correspondiente podrá presentar una solicitud de revisión ante el Tribunal de Apelaciones, dentro de un término de treinta (30) días contados a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de la notificación de la orden o resolución final de la agencia o a partir de la fecha aplicable de las dispuestas en la Sección 3.15 de esta Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico (LPAU) cuando el término para solicitar la revisión judicial haya sido interrumpido mediante la presentación oportuna de una moción de reconsideración.¹⁷ El término de treinta (30) días es jurisdiccional. Eso implica que una vez transcurrido, el Tribunal de Apelaciones pierde jurisdicción para atender el recurso.¹⁸

Este Tribunal de Apelaciones podrá sustituir el criterio de la agencia por el propio sólo cuando no pueda hallar una base racional para explicar la decisión administrativa.¹⁹

III.

En el caso ante nuestra consideración, el señor **Negrón Burgos** le imputó al Departamento de Corrección y Rehabilitación (DCR) haber cometido dos (2) errores. En síntesis, arguyó violación al Reglamento número 8583 y la *Respuesta* era una arbitraria, caprichosa, irrazonable o ilegal y abuso de discreción.

De una lectura íntegra del expediente, surge que, en el mes de marzo de 2022, en conformidad con la *Sentencia* dictaminada en el caso **KLRA202100485**, se le hizo entrega de copia o reproducción del

¹⁶ *Rebollo v. Yiyi Motors*, 161 DPR 69, 76 (2002).

¹⁷ Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico (LPAU), Sección 4.2, 3 LPRA § 9672 (2020).

¹⁸ Regla 57. 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 57.

¹⁹ *Misión Ind. P.R. v. J.P.*, *supra*.

expediente número 311-21-0030 al señor **Negrón Burgos**.²⁰ Resulta claro que con esta acción se cumplimentó lo requerido por el Tribunal de Apelaciones. Por otro lado, ante el alegado incidente ocurrido con la señora Ramos y atendiendo el reclamo del señor **Negrón Burgos**, desde junio de 2022, el señor Rafael Nazario Nazario es su técnico servicios sociopenales.

Asimismo, en conformidad con la presunción de legalidad y corrección de las decisiones administrativas, en este caso debemos guardarle deferencia a la agencia concernida. No obra evidencia en el expediente que nos mueva a concluir que medió pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto en el caso. Tampoco el señor **Negrón Burgos** ha demostrado que existe otra prueba en el expediente administrativo que reduzca o menoscabe la determinación impugnada. En consecuencia, ninguno de los errores señalados fue cometido.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se **confirma** la *Respuesta del Área al Miembro de la Población Correccional* emitida el 25 de abril de 2022.

NOTIFÍQUESE INMEDIATAMENTE.

Notifíquese al(a la) señor(a) Anthony Negrón Burgos quien se encuentra bajo la custodia del Departamento de Corrección y Rehabilitación: Institución Ponce Adultos 1000 3699 Ponce By Pass Ponce, PR 00728-1504 o en cualquier institución en donde se encuentre.

Lo acordó el Tribunal, y lo certifica la Secretaría del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

²⁰ Véase Apéndice del *Escrito en Cumplimiento de Orden*, págs. 15- 16 y 20. Dicha documentación está relacionada a un *Informe Disciplinario* por agresión presentado el 2 de febrero de 2021.